



Resolución Directoral N.º 2688-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 30 de setiembre de 2021

Expediente N.º
071-2021-PTT

VISTO: El Oficio N° 223-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual el Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente de Apelación N° 00172-2021-JUS/TTAIP interpuesto por [REDACTED] contra la Carta N° 689-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de setiembre de 2020, emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** mediante la cual atendió su solicitud de acceso a la información pública; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante escrito presentado con fecha 27 de noviembre de 2019, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado), solicitó a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** (en adelante la entidad) "se me expida fotocopia **FEDATEADA** y **foliada** de los siguientes documentos:

1. *Mi Recurso de Queja* recepcionado el 08-03-2019 contra el [REDACTED] Jefe de la Unidad de Administración de Personal, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal, el proveído o documento que manda al archivo donde la Abogada [REDACTED] y/o otro Funcionario.
2. El documento o proveído que ordena se desarchive esta queja, la hoja de ruta, el proveído, el informe legal y demás documentación.
3. El documento con que fue hecha la evaluación técnica u objetiva de la queja contra la Funcionaria quejada, o no lo han hecho para absolverlos ya que habían acordado declarar Improcedente.
4. El documento con que se le pide los descargos al Sr. [REDACTED] El documento con que contesta y /o que no se le ha pedido los descargos porque se había acordado declararla improcedente, que se me expida la Constancia Certificada de este hecho.
5. El documento con el que el Abogado [REDACTED] Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos le pide a su Secretaria [REDACTED] que le busque entre sus archivos una Carta que tenga el número 1861-OAJ sin importarle el año.

Resolución Directoral N.º 2688-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

6. El documento con que la Secretaria [REDACTED] le alcanza la Carta 1861-OAJ-GRAAR-2015 al Dr. [REDACTED] para que haga su Carta al Sr. [REDACTED] pidiéndole que vea mi Planilla de Pagos desde el Junio del 2001 a Abril del 2014...etc.
7. El documento con que el Abogado [REDACTED] le alcanzo la Carta 1861-OAJ-2015 al Sr. [REDACTED] se niega a entregarle dicha Carta pese a que le hemos presentado una queja ante la Lic. [REDACTED]
8. Mi recurso de Queja contra el Sr. [REDACTED], por negarse con premeditación y alevosía de alcanzar la Carta del Sr. [REDACTED] que le pedía que revise mi Planilla de Pagos. Se la denuncie al Ministerio Público a la Lic. [REDACTED] por haber infringido el artículo 377 del Código Penal para favorecer a su amigo [REDACTED] y no declarar fundada esta queja.
9. Fotocopia de la Carta 4025-GRAAR-2018 con los documentos que según el Gerente han entregado como esta Carta, el documento con que ordenó [REDACTED] ha mutilar el Expediente, no hacer cumplir el mandato de la Presidenta Ejecutiva y menos el Proveído 11303-GG-2018, es más la Abogada [REDACTED] me ha entregado repetitivamente alrededor de 450 folios y no está por ejemplo el documento que se ordena cambiar el Proveído 11303-GG-2018 por el Proveído 4392-GG-2018...etc.
10. La Constancia de Notificación por la Oficina de Recursos Humanos por esta Resolución, indicando nombres y apellidos de la persona que ha recepcionado y número de DNI.
11. Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedatареado». [sic].

2. En respuesta, la entidad emitió la Carta N° 689- GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de setiembre de 2020, mediante la cual informó al administrado que se daba cumplimiento a lo solicitado en los siguiente términos:

«Respecto a los Puntos 1, 2, 8, 9, 10 y 11: se adjunta copia de: su solicitud de queja de fecha 08.03.2019, hoja de ruta, los proveídos y el flujo de trámite se encuentra en la hoja de ruta, Informe N° 94-KLRP-OAJ-GRAAR-ESSALUD2019, solicitud de fecha 31.05.2019 queja contra [REDACTED] por negarse a alcanzar la carta que revise su planilla, Carta N° 4025-GRAAR-ESSALUD-2018, Carta N° 2091-OAJ-GRAAR-ESSALUD-2018, cargo de notificación de la Resolución N° 1063-GRAAR-ESSALUD-2019 donde se encuentra los datos de la persona que la recepcionó.

Respecto a los Puntos 3, 4, 5, 6 y 7: No pueden ser atendidos, dada a la inexistencia de lo solicitado, ello de conformidad al artículo 13° la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala: "(...) la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido", esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, asimismo, de conformidad con las normas de la Ley de

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 2688-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Entidades de la administración pública, no otorgan constancias de hechos o certificaciones de las actuaciones de administración.

Se le comunica que deberá apersonarse a la Oficina de Secretaría Técnica (Trámite Documentario), sito en Calle Peral N° 504, Cercado de Arequipa, la que le hará entrega de los documentos solicitados, previo pago de S/. 1.20 (01 sol con 20/100) por concepto de doce (12) copias, de conformidad con lo dispuesto en el TUPA del ESSALUD».

3. Ante dicha respuesta, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 689- GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de setiembre de 2020, el cual que fue remitido al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal) mediante Oficio N° 021-GRAAR-ESSALUD-2021 de fecha 15 de enero de 2021.
4. Sin embargo, la Segunda Sala del Tribunal mediante Resolución N° 000255-2021-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 9 de febrero de 2021, declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto contra la referida carta de respuesta, al haber advertido que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, esto es acceder a información contenida en expedientes administrativos en los que es parte, así como a la documentación generada a raíz de sus escritos, por ello lo solicitado, corresponde a información que le concierne, lo cual forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales; por lo que encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal, la remisión del expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. El artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, garantiza que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es “denominado por la doctrina *derecho a la autodeterminación informativa* y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad

Resolución Directoral N.º 2688-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos”.

7. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP precise que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
8. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
9. Por otro lado, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
10. Como puede apreciarse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
11. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *“el titular de los datos personales tiene*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2688-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”.

14. De igual modo, el artículo 61 del Reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”.*
15. En definitiva, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
16. Dicha definición ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; así, se tiene la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, en cuyo fundamento 8 estableció lo siguiente: *“El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)*
17. En el caso concreto, el administrado a través de su escrito presentado el 27 de noviembre de 2019, solicitó que la entidad le expida **«fotocopia *FEDATEADA* y *foliada* de los siguientes documentos:**

1. *Mi Recurso de Queja* recepcionado el 08-03-2019 contra el Sr. [REDACTED] Jefe de la Unidad de Administración de Personal, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal, el proveído o documento que manda al archivo donde la Abogada [REDACTED] y/o otro Funcionario.
2. El documento o proveído que ordena se desarchive esta queja, la hoja de ruta, el proveído, el informe legal y demás documentación.
3. El documento con que fue hecha la evaluación técnica u objetiva de la queja contra la Funcionaria quejada, o no lo han hecho para absolverlos ya que habían acordado declarar Improcedente.
4. El documento con que se le pide los descargos al Sr. [REDACTED] El documento con que contesta y /o que no se le ha pedido los descargos porque se había acordado declararla improcedente, que se me expida la **Constancia Certificada** de este hecho.
5. El documento con el que el Abogado [REDACTED] Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos le pide a su Secretaria [REDACTED] que le busque entre sus archivos una Carta que tenga el número 1861-OAJ sin importarle el año.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2688-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

6. El documento con que la Secretaria [REDACTED] le alcanza la Carta 1861-OAJ-GRAAR-2015 al Dr. [REDACTED] para que haga su Carta al [REDACTED] pidiéndole que vea mi Planilla de Pagos desde el Junio del 2001 a Abril del 2014...etc.

7. El documento con que el Abogado [REDACTED] le alcanza la Carta 1861-OAJ-2015 al Sr. [REDACTED], se niega a entregarle dicha Carta pese a que le hemos presentado una queja ante la Lic. [REDACTED]

8. Mi recurso de Queja contra el Sr. [REDACTED] por negarse con premeditación y alevosía de alcanzar la Carta del Sr. [REDACTED] que le pedía que revise mi Planilla de Pagos. Se la denuncie al Ministerio Público a la Lic. [REDACTED] por haber infringido el artículo 377 del Código Penal para favorecer a su amigo [REDACTED] y no declarar fundada esta queja.

9. Fotocopia de la Carta 4025-GRAAR-2018 con los documentos que según el Gerente han entregado como esta Carta, el documento con que ordenó [REDACTED] ha mutilar el Expediente, no hacer cumplir el mandato de la Presidenta Ejecutiva y menos el Proveído 11303-GG-2018, es más la Abogada [REDACTED] me ha entregado repetitivamente alrededor de 450 folios y no está por ejemplo el documento que se ordena cambiar el Proveído 11303-GG-2018 por el Proveído 4392-GG-2018...etc.

10. La Constancia de Notificación por la Oficina de Recursos Humanos por esta Resolución, indicando nombres y apellidos de la persona que ha recepcionado y número de DNI.

11. **Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedatado**». [sic]. (énfasis agregado).

18. Como puede apreciarse, es evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, por lo que resulta claro que su solicitud no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.

19. En ese marco, si bien en algunos casos, los pedidos de acceso a la información pública que realizan los ciudadanos ante las entidades públicas, contienen información sobre sí mismos, ello no implica que estos deban ser atendidos necesariamente bajo el ordenamiento legal del derecho de acceso a los datos personales según la LPDP, debido a que existen procedimientos regulados en el TUO de la LPAG que habilitan a los administrados a solicitar ese tipo de información y/o documentación; así, se tienen los procedimientos de aprobación automática¹; en algunos casos por la naturaleza del pedido

¹ Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

"(...)

33.4 "Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 2688-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

El derecho fundamental a formular peticiones

20. El derecho de petición se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución Política; es el derecho que tiene toda persona *“a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*.
21. El referido derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); de esa manera, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG, establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*.
22. Como puede advertirse, este derecho incluye también la facultad de pedir informaciones, por esa razón, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG establece que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
23. Sobre el particular, el profesor MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

24. En otras palabras, la atención al derecho de petición es independiente de si el administrado es o no parte del procedimiento; es decir, si en el pedido de información que efectúan los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho petición.

actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2688-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

25. En el presente caso, se debe tener presente que el administrado ha solicitado **copias fedateadas** de diversos documentos, los cuales consisten en pedir que la entidad certifique o autentique dichos documentos a fin de que adquieran la calidad de documento público válido emitido por dicha entidad, lo cual se realiza a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 138 del TUO de la LPAG³, de manera que resulta claro que el pedido del administrado debe ser atendido bajo dicho precepto legal en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier ciudadano o su representante formule pedidos a la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido.
26. Máxime, si el Tribunal Constitucional a través del Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00133-2014-PHD/TC, ha dejado establecido que la **solicitud de copias certificadas (o fedateadas) no forman parte del derecho a la autodeterminación informativa**, conforme al siguiente texto: «(...) Este Tribunal considera que el derecho a la entrega de la información de los datos personales (derecho a la autodeterminación informativa) no incluye, como parte de su contenido constitucionalmente protegido, que la información entregada deba constar en copias certificadas, por lo que dicha pretensión se encuentra incurso en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional».
27. En consecuencia, la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que resuelva de acuerdo a sus competencias, debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la atención del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la Carta N.º 689-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 17 de setiembre de 2020, a través de la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública, por

³ Artículo 138 del TUO de la LPAG.- Régimen de fedatarios

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.
2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.
3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentado consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.
4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 2688-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2º.- INFORMAR a [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales